

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
2355/2014**

**ACTORA: MARIA DOLORES RUÍZ
AMBRIZ**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN DE VINCULACIÓN
CON LOS ORGANISMOS
PÚBLICOS LOCALES DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y
OTROS**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIO: JULIO ANTONIO
SAUCEDO RAMÍREZ Y ARTURO
CAMACHO LOZA**

México, Distrito Federal, a once de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-2355/2014**, promovido por María Dolores Ruíz Ambriz, en contra del Instituto Nacional Electoral a fin de controvertir a) el método de evaluación y los resultados de la etapa correspondiente al “Ensayo presencial”, del proceso de designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales; y b) la omisión por parte de las autoridades

responsables de dar respuesta a la solicitud de revisión del resultado obtenido por la actora en dicha fase.

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. Decreto por el que se expide la legislación secundaria en materia electoral. De acuerdo con lo previsto en el artículo segundo transitorio del aludido Decreto, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió, entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Lineamientos para la designación de consejeros electorales locales. El seis de junio del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS*

LOCALES, identificado con la clave INE/CG44/2014, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el inmediato día dieciséis.

4. Modelo de convocatoria. El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO DE CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES*, identificado con la clave INE/CG69/2014.

5. Convocatoria para la designación de Consejeros Electorales en Jalisco. El veintiséis de junio siguiente, y en cumplimiento de lo dispuesto en los acuerdos precisados en los puntos que anteceden, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral publicó la *Convocatoria para selección y designación a los cargos de consejero presidente y consejeros electorales del Organismo Público Local, en Jalisco*, en el Periódico Oficial de dicha entidad.

6. Registro de aspirante de la ahora actora. Acorde a lo previsto en la convocatoria precisada en el apartado que antecede, el quince de julio de dos mil catorce, María Dolores Ruíz Ambriz presentó, su solicitud y la documentación atinente para obtener el registro como aspirante a ocupar el cargo de Consejero Presidente o Consejero Electoral del Organismo Público Local, en Jalisco.

SUP-JDC-2355/2014

La solicitud de la ahora actora fue registrada con el número de folio 100323014.

7. Examen de conocimientos. Conforme a lo establecido en la convocatoria precisada en el punto siete que antecede, el dos de agosto de dos mil catorce, se llevó a cabo el examen de los aspirantes que cumplieron los requisitos legales, entre los que está la ahora actora.

8. Lineamientos para la aplicación y dictamen del ensayo presencial. El trece de agosto de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave INE/CG113/2014, mediante el cual se expidieron los Lineamientos para la Aplicación y Dictamen del Ensayo presencial.

9. Publicación de resultados. El dieciséis de agosto de dos mil catorce, se publicaron en el portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral los resultados del examen de conocimientos señalado en el punto anterior. De acuerdo con dicha publicación, la hoy promovente obtuvo la segunda mejor calificación del grupo de mujeres en el Estado de Jalisco.

10. Ensayo presencial. El veintitrés de agosto de dos mil catorce, se llevó a cabo, en las instalaciones la sede de la Escuela Superior de Cómputo del Instituto Politécnico Nacional, la etapa consistente en el ensayo presencial que debían sustentar los participantes que obtuvieron las más

altas calificaciones en el examen general de conocimientos antes precisado.

11. Publicación de resultados. El tres de septiembre del año en curso, se publicaron en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, los resultados de la etapa correspondiente al “Ensayo”.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales. El nueve de septiembre del año que transcurre, María Dolores Ruíz Ambriz, presentó, ante esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir: a) los resultados de la etapa correspondiente al “Ensayo”, del proceso de designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales; b) la instrumentación del criterio para calificar la “idoneidad”; y, c) la omisión por parte de las autoridades responsables de revisar los resultados antes mencionados.

III. Turno de expediente. Mediante proveído de nueve de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-2355/2014**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María Dolores Ruíz Ambriz.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo

SUP-JDC-2355/2014

19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de diez de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, en ausencia del Magistrado Instructor, radicó el medio de impugnación en la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza y, en virtud de haberse presentado directamente ante esta Sala Superior el medio impugnativo que se resuelve, requirió a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para que diera cumplimiento a las obligaciones señaladas en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Solicitud de informe a Secretaría General de Acuerdos.

El once de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Instructor requirió al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior para que informara del cumplimiento dado al requerimiento formulado en el párrafo que antecede.

VI. Certificación de Secretaría General. En esa misma fecha el Secretario General de Acuerdos, emitió la certificación correspondiente, por la cual da respuesta a la solicitud a que se hace referencia en el punto previo.

VII. Incumplimiento de requerimiento, admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de once de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Instructor, tuvo por incumplido

el requerimiento formulado en el proveído de diez de septiembre último y se precisó que en términos del artículo 19, párrafo 1, inciso c, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se resolvería con los elementos que obraran en autos; del mismo modo se admitió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

En consecuencia y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, en ese mismo acto, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir un acto relacionado con una etapa del

SUP-JDC-2355/2014

proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros de los Organismos Públicos Locales de las Entidades Federativas, en específico, en el Estado de Jalisco.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia identificada con la clave 3/2009¹, con el rubro es el siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

a. Forma. El medio de impugnación que se examina cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la demanda se presentó por escrito ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los actos impugnados y la autoridades responsables, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa los actos impugnados y los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. Se cumple con el requisito de mérito, porque tal como lo reconoce la promovente en su demanda,

¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de diecinueve de marzo de dos mil nueve, consultable en la Compilación 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 196-197, así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

tuvo conocimiento de los hechos materia del presente juicio ciudadano el tres de septiembre del año en curso, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del cuatro al nueve del mismo mes y año, por corresponder los días seis y siete a sábado y domingo, respectivamente; de manera que, si presentó su escrito de demanda ante esta Sala Superior, en el último día del plazo señalado, se satisface el requisito en estudio.

c. Legitimación. El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima. Ello porque en términos del artículo 79, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la actora cuenta con legitimación para promover un juicio ciudadano, toda vez que es un ciudadano que hace valer la presunta violación al derecho político-electoral de integrar una autoridad electoral local.

d. Interés jurídico. Se advierte que la actora cuenta con interés jurídico para promover el juicio ciudadano de mérito, ya que alega como actos esencialmente controvertidos: a) los resultados de la etapa correspondiente al “Ensayo”, del proceso de designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales; b) la instrumentación del criterio para calificar la “idoneidad”; y, c) la omisión por parte de las autoridades responsables de revisar los resultados antes mencionados; lo que aduce se traduce en una violación al derecho político-electoral de integrar una autoridad electoral de una entidad federativa.

e. Definitividad. Se satisface este requisito, dado que los actos reclamados no admiten ser controvertidos por medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio ciudadano que se resuelve.

Lo anterior, porque del apartado relativo a la correspondiente al "Ensayo", contenido en la convocatoria del Instituto Nacional Electoral para el proceso de designación de consejeros de los Organismos Públicos Locales, se advierte que los resultados obtenidos serán definitivos e inatacables.

TERCERO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, la actora expresa los conceptos de agravio que a continuación se transcriben:

...

3. HECHOS.

I. El día 15 de julio del año en curso, la suscrita, María Dolores Ruiz Ambriz, realizó registro como aspirante en el marco de la Convocatoria para la designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el estado de Jalisco, toda vez que se reúnen los requisitos establecidos en la misma. De dicha inscripción, se asignó el número de folio 100323014.

II. El 2 de agosto del año en curso, se presentó el examen de conocimientos establecido por la Convocatoria en cita, cuyos resultados fueron publicados en el portal del Instituto Nacional Electoral, ww.ine.mx, en los cuales se obtuvieron 85 puntos, lo que se traduce en una calificación de 94.44, misma que colocó a la suscrita en el segundo lugar de las 25 mujeres aspirantes con mayor puntuación en el estado de Jalisco.

III. En virtud de la puntuación obtenida en el examen de conocimientos, el día 23 de agosto se presentó el ensayo presencial, en la sede de la Escuela Superior de Cómputo del Instituto Politécnico Nacional, tal y como quedó establecido en el procedimiento por los *Lineamientos para la*

aplicación y dictamen del ensayo presencial que presentarán las 25 aspirantes mujeres y los 25 aspirantes hombres de cada entidad federativa que obtengan la mejor puntuación en el examen de conocimientos en el proceso de selección y designación a los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales, cabe señalar que al momento del registro se eligieron dos de las diez tarjetas de tamaño considerable, mismas que se encontraban depositadas en una caja con una hendidura por una de sus caras.

Los números que corresponden a dichas papeletas, fueron el 5 y el 7, por lo que en atención a los lineamientos aplicables se tuvo que seleccionar una de dichas opciones, tomando la determinación de desarrollar el relativo al numeral **5**, bajo la temática "Servicio Profesional Nacional Electoral, sus alcances y metas a mediano y largo plazo", mismo que fue desarrollado de acuerdo a la normatividad citada, en los términos que se expondrán en párrafos subsecuentes, en el apartado de concepto de agravios.

IV. No obstante que el ensayo presencial desarrollado por la suscrita, cumplió cabalmente con los elementos de forma y fondo establecido en los lineamientos, el día 3 de septiembre del año en curso, en el portal www.ine.mx, se publicó:

"Resultados de la etapa correspondiente al "Ensayo"

De conformidad con lo previsto en el Capítulo V, apartado Décimo Noveno, Numeral 1, incisos d) y e) de los Lineamientos para la Designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, aprobados el 6 de junio de 2014 por el Consejo General, así como por lo previsto por los numerales 4, 5.1 y 5.2 del modelo de Convocatoria para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, el Instituto Nacional Electoral da a conocer los resultados de la etapa correspondiente al "Ensayo", aplicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; las y los aspirantes que obtuvieron un resultado considerado idóneo acceden a la etapa de Valoración Curricular y concluida esta etapa se realizará la publicación del Calendario de Entrevistas, mediante el cual se establecerán los nombres de los aspirantes que acceden a ellas.

Consulta los resultados del Ensayo Presencial"

En dicho vínculo, el número de folio asignado a la suscrita, aparece en el listado denominado **"RELACIÓN DE FOLIOS DE ASPIRANTES MUJERES Y HOMBRES CON RESULTADO NO IDÓNEO EN EL ENSAYO"**

V. Por ende, mediante correo electrónico de fecha 8 de septiembre de 2014, se remitió vía correo electrónico al Mtro. Marco Antonio Baños, Consejero Electoral del Instituto Nacional Electoral, así como al Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de Operación Regional del Instituto Nacional Electoral, la revisión del dictamen que recayó sobre el

ensayo presencial elaborado por la ahora demandante, lo anterior en virtud de que dicho ensayo cumple con los elementos de forma y fondo establecidos en los lineamientos hoy controvertidos. Cabe señalar que las autoridades señaladas fungen dentro del procedimiento que nos ocupa como Presidente y Secretario Técnico, respectivamente, de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales. Sin que se haya recibido respuesta a la fecha.

4. AGRAVIOS.

PRIMERO.- Me causa agravio el dictamen elaborado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, emitido sobre el ensayo presencial elaborado por la suscrita, en donde determina la "No idoneidad", sin establecerse los parámetros, motivos y fundamentos que sustenten dicho resultado, vulnerando la certeza y la legalidad del procedimiento.

SEGUNDO.- Me causa agravio la publicación del dictamen emitido sobre el ensayo presencial, así como la determinación de "No idónea", tomando como base el dictamen en comento, teniendo como autoridad responsable a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

5. CONCEPTOS DE AGRAVIO

PRIMERO.- El dictamen, del cual desconozco su contenido, recaído en la evaluación del ensayo presencial elaborado por la suscrita el pasado 23 de agosto en el marco de la Convocatoria para la selección designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el estado de Jalisco, trajo como resultado que el ensayo de la suscrita tenga un resultado de "No idóneo", sin embargo, el mismo cuenta con elementos formales establecidos en los lineamientos, ya que se encuentra revestido por la redacción, ortografía y sintaxis solicitados.

Asimismo, en relación a los elementos de fondo, el mismo se encuentra estructurado de la siguiente forma, en el que se señalan algunos de los tópicos abordados por la suscrita:

- Planteamiento y formulación del problema.- En síntesis, en el ensayo elaborado se relata como la experiencia y reconocimiento del Servicio Profesional del Instituto Federal Electoral, fue una de las principales motivaciones en la Reforma política-electoral, misma que dio paso al Instituto Nacional Electoral, resaltando la importancia del servicio civil de carrera, como elemento generador de certeza y eficacia en la administración pública y electoral.

- Desarrollo del tema.- En el documento realizado, se expusieron los mecanismos de incorporación, evaluación y sanción que dan certeza y transparencia a las y los integrantes del Servicio Profesional Electoral. También se analizó la importancia de consolidar la cultura institucional, cambiando los esquemas de la lealtad personal de las y los servidores públicos, hacia una cultura de responsabilidad institucional.

- Uso de datos evidencia empírica, o de las fuentes.- Cabe señalar que el ensayo construido cuenta con información relativa al estudio "*De la lealtad individual a la responsabilidad pública*" del doctor Mauricio Merino; así mismo, toma en consideración lo dispuesto por el texto "El desafío: de una democracia de electores a una democracia de ciudadanos" contenido dentro de la publicación La Democracia en América Latina del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo; también se tomó en consideración la evaluación al Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral de acuerdo con lo descrito por el estudio "*Servicios de carrera en el Estado Federal*", realizado por la Auditoría Superior de la Federación. Con lo anterior se cumple el parámetro señalado por los lineamientos aplicables.

- Conclusiones y propuesta.- En el esquema abordado en el ensayo realizado se expusieron diversos temas, tales como la necesidad y utilidad de la profesionalización electoral, el aprovechamiento de la experiencia adquirida por el personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, así como la institucionalidad en la coordinación con las y los consejeros generales del Instituto Nacional Electoral, lo cual generaría mayor confianza entre la sociedad, pasando de una democracia electoral a una democracia de ciudadanos, con lo cual se concluyó el tema desarrollado.

En tal virtud, los citados elementos de forma y fonda fueron satisfechos, de conformidad con lo estipulado en el numeral sexto de los Lineamientos para la aplicación y dictamen del ensayo presencial que presentarán las 25 aspirantes mujeres y los 25 aspirantes hombres de cada entidad federativa que obtengan la mejor puntuación en el examen de conocimientos en el proceso de selección y designación a los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales, cumpliendo con dichos parámetros, razón por la cual el mismo debió ser evaluado como "Idóneo".

Así las cosas, el no conocer los motivos y fundamentos a través de los cuales el ensayo de la suscrita es evaluado como "No idóneo", es violatorio del principio de certeza, que

es uno de los principios rectores de la materia electoral, y que consagra además en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de este rubro, se establece la obligación de conocer con claridad las reglas a las que deben sujetarse la autoridad electoral, así mismo, **todas las acciones que desempeñe el Instituto Nacional Electoral deben estar dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignas y confiables**, obligación que se vuelve vinculante para el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, quien da los resultados del mismo, y que se validan, causando agravio, por parte de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

En ese sentido, el no conocer el dictamen de evaluación del ensayo evaluado, vulnera a todas luces los principios de certeza y seguridad jurídica, que tengo como aspirante a ser designada como Consejera Presidente o Consejera Electoral del Organismo Público Local de Jalisco en materia Electoral.

Aunado a ello, tal y como se señala en los considerandos de la sentencia emitida el pasado 9 de julio de 2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con número de expediente SUP-JDC-499/2014, interpuesto por NANCY VILLAFAN TALONIA, que si bien es cierto que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tiene la facultad de celebrar convenios de colaboración con alguna institución de educación superior o de investigación, como en éste caso lo es el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, quien se determinó dictaminaría el resultado de los ensayos, dicha evaluación no puede ser vinculante para el mencionado Consejo General, al momento de llevar a cabo la designación de los integrantes de los Organismos Públicos Electorales Locales, puesto que la obligación recae en la misma, teniendo únicamente que tomar como referente lo expresado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, quien se excede en sus atribuciones.

En razón de ello, se considera que el vincular el dictamen con las atribuciones conferidas al órgano de dirección máximo del Instituto, se está atentando contra el principio de certeza, pues como se señala en dicha resolución, este radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente

verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

No escapa tampoco de este análisis, el hecho de que el dictamen elaborado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, emitido sobre el ensayo presencial elaborado por la suscrita, fue realizado de manera unipersonal, y no por una Comisión Dictaminadora, a efecto de generar certeza y objetividad en los resultados.

SEGUNDO.- Es importante resaltar la contradicción existente entre el contenido en el numeral octavo, fracción 2, apartado g de los Lineamiento del Instituto Nacional Electoral para la designación de consejeros presidentes y consejeros electorales de los organismos públicos locales, aprobado por el Consejo General, que señala que corresponde a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales determinar la idoneidad de las y los aspirantes para desempeñar el cargo, conforme a los criterios establecido en dichos lineamientos, contrastando con lo dispuesto por el numeral 4. Ensayo Presencial del aparatado de ETAPAS de la Convocatoria para la designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el estado de Jalisco, que establece que las 25 aspirantes mujeres y los 25 aspirantes hombres que obtengan la mejor puntuación en el examen de conocimientos, presentarán un ensayo de manera presencial, en la fecha y sede que defina la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y la aplicación de los ensayos y su dictamen estará a cargo de una institución de educación superior o de investigación que determinará quienes son las y los aspirantes que en esta etapa resultaron los idóneos, garantizando para ello la paridad de género.

Lo anterior, infringe el principio de certeza que debe regir la actuación de la autoridad electoral federal, enmarcado en nuestra Carta Magna, puesto que existe ambigüedad respecto de que ente es el facultado para determinar la idoneidad de los aspirantes que continuarán participando en las subsecuentes etapas de la Convocatoria, si son los integrantes del Consejo General o, en este caso, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, situación que hasta el momento se desconoce, puesto que en la emisión de los resultados correspondientes al ensayo presencial no fueron fundados ni motivados, desconociendo el contenido del dictamen señalado, lo que deja en estado de indefensión a la suscrita, y además violenta el principio rector de máxima publicidad, que establece que **todos los actos y la información en poder del Instituto Nacional Electoral son públicos y sólo**

por excepción se podrán reservar en los casos expresamente previstos por las leyes y justificados bajo determinadas circunstancias.

Aunado a ello, me causa agravio la determinación de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, de manera vinculante con el dictamen de la Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en relación a establecer un ensayo como materia determinante para medir la capacidad de ser Consejero Electoral, puesto que el solo hecho de elaborar un ensayo presencial, no puede ser definitivo para colocar como no idónea a una aspirante, siendo excesivo establecer un trabajo literario como requisito suficiente y único para poder determinar las características establecidas en el punto 3 de la Convocatoria para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, a saber, cumplir con los requisitos de ley y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo.

Además, se tiene que agregar que el punto 5.1 de la convocatoria correspondiente a la valoración curricular, establece que a través de la misma, se considerarán aspectos como **historia profesional y laboral; apego a los principios rectores de la función electoral; aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo; participación en actividades cívicas y sociales; y experiencia en materia electoral.**

De lo anterior se desprende que la idoneidad no depende solamente de desarrollar un ensayo, sino que viene de una suma de factores, en caso contrario, sería como decir que una persona docta en letras sería un candidato idóneo, o que al ser evaluado el ensayo por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, los aspirantes tendrían que ser peritos en leyes, así, vuelve a quedar demostrada la subjetividad de la calificación de "No idónea" establecida de manera única y subjetiva por parte de la institución de educación superior.

Lo anterior se vincula con el principio de la objetividad que implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si estas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

6. PRESENTACIÓN DE DEMANDA

Considerando la fecha del 3 de septiembre del año en curso, misma en la que fue publicado el comunicado a través de la

página oficial del Instituto Nacional Electoral www.ine.mx, en el vínculo denominado "Resultado del "Ensayo" de la Convocatoria de OPL", correspondiente a:

"Resultados de la etapa correspondiente al "Ensayo"

De conformidad con lo previsto en el Capítulo V, apartado Décimo Noveno, Numeral 1, incisos d) y e) de los Lineamientos para la Designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, aprobados el 6 de junio de 2014 por el Consejo General, así como por lo previsto por los numerales 4, 5.1 y 5.2 del modelo de Convocatoria para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, el Instituto Nacional Electoral da a conocer los resultados de la etapa correspondiente al "Ensayo", aplicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; las y los aspirantes que obtuvieron un resultado considerado idóneo acceden a la etapa de Valoración Curricular y concluida esta etapa se realizará la publicación del Calendario de Entrevistas, mediante el cual se establecerán los nombres de los aspirantes que acceden a ellas...."

Por tanto y con el fin de dar cumplimiento, en tiempo y forma, al artículo 96, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es presentada el día de hoy 9 de septiembre de 2014, el escrito inicial de demanda.

...

CUARTO. Síntesis de agravios. De la lectura del escrito de demanda, se advierte que la promovente señala los motivos de disenso siguientes:

Aduce le causa agravio la omisión de otorgarle revisión del "Ensayo" por parte de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales, en base a que el ocho de septiembre del año en curso, vía correo electrónico, se remitió a Marco Antonio Baños, así como a Miguel Angel Patiño Arroyo, quienes se señala son Presidente y Secretario Técnico de la citada Comisión, el dictamen que recayó sobre el ensayo presencial elaborado por la ahora demandante.

SUP-JDC-2355/2014

Señala que le causa agravio la determinación de la no idoneidad derivada del dictamen elaborado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, sin que se establezcan los parámetros, motivos y fundamentos que sustenten dicha calificación, vulnerando con ello los principios de certeza y legalidad del procedimiento.

En este sentido, señala que el no conocer los motivos y fundamentos a través de los cuales el ensayo elaborado por la actora es calificado como no idóneo, es violatorio del principio de certeza, a través del cual se establece la obligación de conocer con claridad las reglas a las que deben sujetarse la autoridad electoral; asimismo todas las acciones que desempeñe el Instituto Nacional Electoral deberán estar dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignas y confiables, obligación que vuelve vinculante al citado Instituto de Investigaciones y a la referida Comisión.

Asimismo indica que en virtud de los considerandos que se desprenden del juicio ciudadano con clave SUP-JDC-499/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de celebrar convenios de colaboración con la instituciones de educación superior, como la Universidad Nacional Autónoma de México; sin embargo, la evaluación realizada por esta no puede ser vinculante para el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, puesto que es su propia obligación, teniendo que tomar únicamente como

referente lo expuesto por el Instituto de Investigaciones Jurídicas quien excede de sus atribuciones; en consecuencia, se está atentando contra el aludido principio de certeza.

Aunado a ello, precisa que el dictamen realizado por la Universidad Nacional, fue realizado de manera unipersonal y no por una Comisión Dictaminadora, a efecto de generar certeza y objetividad en los resultados.

Por otra parte, resalta que existe una contradicción entre el contenido del numeral octavo, fracción 2, apartado g) de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de consejeros de los Organismos Públicos Locales, que señala que corresponde a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales determinar la idoneidad de los aspirantes para desempeñar los cargos de mérito, contrastando con lo dispuesto por “el numeral 4. Ensayo Presencial del apartado *(sic)* de ETAPAS de la Convocatoria...” que establece los 25 aspirantes mujeres y 25 aspirantes hombres que obtengan la mejor puntuación en el examen de conocimientos presentarán un examen presencial, del cual la aplicación de ensayos y su dictamen estará a cargo de una institución de educación superior o de investigación que determinará que aspirantes son idóneos.

Lo anterior, en su concepto infringe el principio de certeza que debe regir la actuación de la autoridad electoral federal, puesto que existe ambigüedad respecto de quien es la autoridad facultada para determinar la idoneidad de los participantes, si es el Consejo General o el aludido organismo

universitario. Aduce que esta situación hasta el momento de la presentación de la demanda se desconoce, puesto que los resultados del ensayo presencial no fueron fundados ni motivados, lo que deja en estado de indefensión y violenta el principio rector de máxima publicidad que señala que todos los actos y la información en poder del Instituto Nacional Electoral son públicos y sólo por excepción se podrán reservar en los casos expresamente previstos por las leyes y justificados bajo determinadas circunstancias.

Aunado a lo anterior, le causa agravio la determinación de la citada Comisión de establecer un ensayo como materia determinante para medir la capacidad para ser Consejero Electoral; en este sentido apunta que el punto 5.1 de la Convocatoria correspondiente a la valoración curricular, establece que a través de la misma, se considerarán aspectos como historia profesional y laboral, apego a los principios rectores de la función electoral, aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo, participación en actividades cívicas y sociales, y experiencia en materia electoral; por ende, la idoneidad no depende solamente de desarrollar un ensayo sino de una suma de factores. Lo antes expuesto, aduce se vincula con el principio de objetividad, que implica un quehacer institucional en el cual se perciben e interpretan los hechos por encima de visiones parciales o unilaterales.

QUINTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, en primer término se procederá al estudio del agravio relativo a que en concepto de la impetrante el Instituto de

Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México carece de competencia y facultades para emitir el dictamen correspondiente, así como del correspondiente a la omisión de dar respuesta a su solicitud de revisión de los resultados de la etapa correspondiente al ensayo presencial; y, debido a las similitudes planteadas en la expresión del resto de los motivos de disenso, se procederá a su estudio de forma conjunta, en el entendido de que un examen de este tipo no causa afectación alguna a la esfera jurídica de quien insta al órgano jurisdiccional, pues lo verdaderamente importante es que dichos argumentos sean estudiados en forma exhaustiva.

Para lo anterior, sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 04/2000², cuyo rubro es el siguiente:

AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Respecto del agravio relativo a que el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, carece de competencia y excedió sus facultades con la emisión del dictamen que sirvió de base para emitir la evaluación correspondiente, esta Sala Superior considera que el mismo resulta **infundado**.

Lo anterior es así, porque de conformidad con lo previsto por el artículo vigésimo segundo de los LINEAMIENTOS DEL

² Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de doce de septiembre de dos mil; consultable en la Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, p. 125; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES aprobados mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG44/2014 publicado en el Diario Oficial de la Federación del dieciséis de junio de dos mil catorce, se estableció a la letra:

Vigésimo Segundo

Instrumentos de evaluación.

1. Los aspirantes que hayan cumplido los requisitos legales presentarán un examen de conocimientos y, en su caso, un ensayo cuya evaluación será tomada en cuenta al momento de valorar su idoneidad y capacidad para el cargo, de conformidad con las etapas previstas en la Convocatoria.

2. El Consejo General a petición de la Comisión podrá pedir a una institución de educación superior, de investigación o evaluación, la elaboración de los reactivos y/o la aplicación y evaluación de los exámenes. Asimismo, podrá convenir con universidades, instituciones de educación superior o de investigación, la aplicación y dictaminación de los ensayos presentados por los aspirantes.

(Énfasis añadido)

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional Electoral emitió la Convocatoria para la selección y designación a los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local, en el Estado de Jalisco, en cuya etapa “**4. Ensayo presencial**” se puede consultar lo siguiente:

Las 25 aspirantes mujeres y los 25 aspirantes hombres que obtengan la mejor puntuación en el examen de conocimientos, presentarán un ensayo de manera presencial, en la fecha y sede que defina la Comisión de Vinculación con

los Organismos Públicos Locales, lo que será notificado a los aspirantes en el portal www.ine.mx. La fecha para la elaboración del ensayo es inamovible, por lo que no podrá presentarse en otra fecha, bajo ninguna causa. La aplicación de los ensayos y su dictamen estará a cargo de una institución de educación superior o de investigación que determinará quiénes son las y los aspirantes que en esta etapa resultaron los idóneos, garantizando para ello la paridad de género.

(Énfasis añadido)

Cabe destacar que la aludida convocatoria fue publicada oportunamente en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

Por su parte, en términos del Acuerdo INE/CG113/2014 denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN Y DICTAMEN DEL ENSAYO PRESENCIAL QUE PRESENTARÁN LAS 25 ASPIRANTES MUJERES Y LOS 25 ASPIRANTES HOMBRES DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA QUE OBTENGAN LA MEJOR PUNTUACIÓN EN EL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN A LOS CARGOS DE CONSEJERO PRESIDENTE Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LAS SENTENCIAS SUP-JDC-498/2014, SUP-JDC-499/2014, SUP-JDC-500/2014, se aprobaron los lineamientos siguientes:

Primero. Institución responsable

SUP-JDC-2355/2014

La institución responsable de la aplicación y Dictamen de los ensayos será el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Séptimo. Integración de la Comisión Dictaminadora

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM integrará una Comisión Dictaminadora con un grupo de reconocidos especialistas en la materia que deberán tener un perfil académico que se caracterice por contar con experiencia en este tipo de procesos de evaluación.

Noveno. Entrega de dictámenes

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM entregará los dictámenes de cada uno de los aspirantes al INE, en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir de la elaboración de los ensayos, los dictámenes serán definitivos e inimpugnables.

Con base en todo lo anterior, es inconcuso entonces que el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, cuenta con las facultades necesarias tanto para evaluar los “ensayos presenciales” así como para emitir los dictámenes correspondientes.

En ese contexto, se considera que contrario a lo que afirma la actora, no fue la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales quien estableció que en el procedimiento de selección participara el Instituto de Investigaciones Jurídicas, sino el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previamente apuntados, por lo cual la comisión apuntada no se sustrae del cumplimiento de obligación alguna, ni permite que una institución educativa ajena a la materia electoral, induzca, influya y determine las decisiones del Consejo General del propio Instituto.

Igualmente, se considera que la participación dada al Instituto de Investigaciones Jurídicas tampoco viola el principio rector

de independencia que rige la función de las autoridades electorales, porque fue el propio Instituto Nacional Electoral de acuerdo a los instrumentos jurídicos previamente invocados, quien previó y estableció las condiciones bajo las cuales la Universidad Nacional Autónoma de México por conducto del citado instituto de investigaciones, participe en el procedimiento de designación correspondiente.

En otro orden de ideas resulta igualmente **infundado** el agravio relativo a que la responsable fue omisa en responder la solicitud de revisión del resultado obtenido por la actora en la etapa del ensayo presencial.

En primer término es de señalar que en cumplimiento a la convocatoria emitida, la autoridad responsable publicó en su página de internet la información correspondiente al resultado del ensayo presencial correspondiente al Estado de Jalisco, mediante tres listados identificados con los rubros siguientes:

1. Listado de mujeres con resultado idóneo en el ensayo.
2. Listado de hombres con resultado idóneo en el ensayo.
3. Relación de folios de aspirantes mujeres y hombres con resultado no idóneo en el ensayo.

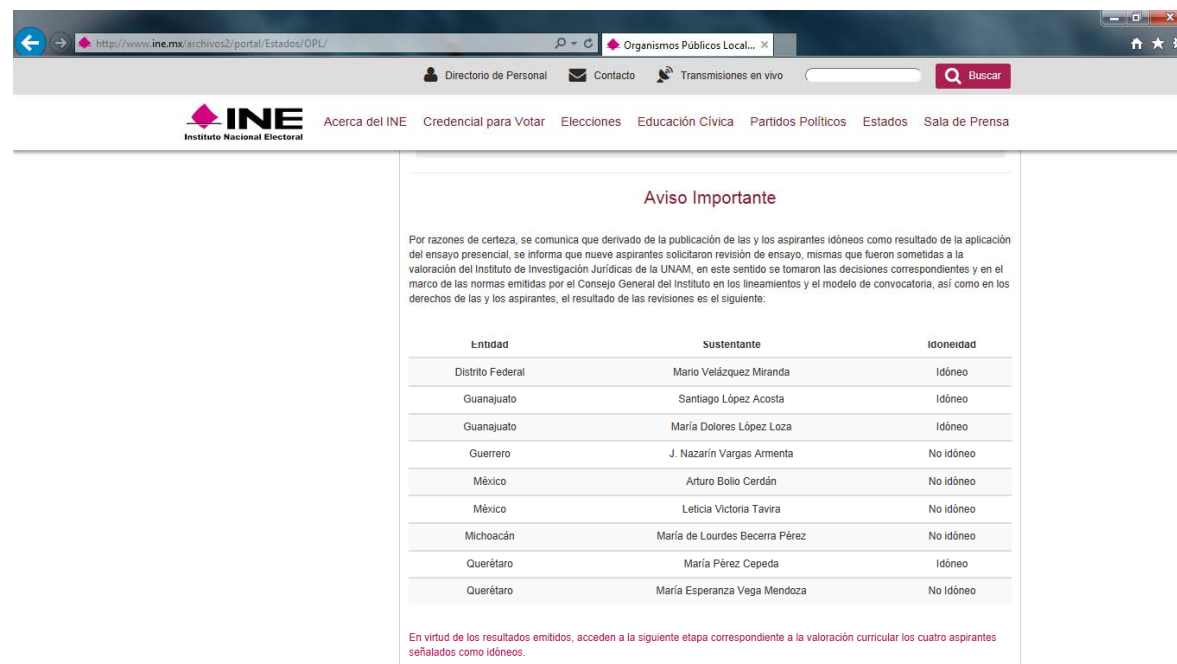
Ahora bien, la actora precisa que el número de folio con el que se registró al proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales apareció en la relación de quienes su resultado fue “no idóneo”, por lo cual solicitó la revisión de dicha evaluación “vía correo electrónico al Mtro. Marco

SUP-JDC-2355/2014

Antonio Baños, Consejero Electoral del Instituto Nacional Electoral, así como al Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de Operación Regional del Instituto Nacional Electoral”.

Al respecto debe precisarse que hasta el momento de la presentación de la demanda la actora señala que no ha obtenido respuesta alguna a su solicitud de revisión.

En este orden de ideas, debe precisarse que en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, identificada con la dirección <http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/> aparece en uno de sus apartados, un listado con la información relativa a las solicitudes de revisión del ensayo materia de impugnación, en los términos siguientes:



The screenshot shows the website of the Instituto Nacional Electoral (INE) with the URL <http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/>. The page features a navigation menu with links such as 'Directorio de Personal', 'Contacto', and 'Transmisiones en vivo'. The main content area is titled 'Aviso Importante' and contains a paragraph explaining that nine aspirants have requested a review of their exam results. Below this text is a table with three columns: 'Entidad', 'Sustentante', and 'Idoneidad'. The table lists the following aspirants and their status:

Entidad	Sustentante	Idoneidad
Distrito Federal	Mario Velázquez Miranda	Idóneo
Guanajuato	Santiago López Acosta	Idóneo
Guanajuato	María Dolores López Loza	Idóneo
Guerrero	J. Nazarín Vargas Armenta	No idóneo
México	Arturo Bollo Cerdán	No idóneo
México	Leticia Victoria Tavira	No idóneo
Michoacán	María de Lourdes Becerra Pérez	No idóneo
Querétaro	María Pérez Cepeda	Idóneo
Querétaro	María Esperanza Vega Mendoza	No idóneo

Below the table, a note states: 'En virtud de los resultados emitidos, acceden a la siguiente etapa correspondiente a la valoración curricular los cuatro aspirantes señalados como idóneos.'

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta un hecho notorio

para esta Sala Superior, en atención a que es información extraída de un portal oficial de Internet de un ente público.

Atendiendo al contenido de la aludida página de internet, debe precisarse que en el listado de personas que solicitaron la revisión del aludido ensayo no aparece la hoy accionante.

Sin embargo de las constancias que obran en el expediente se advierte que la Comisión responsable con la finalidad de atender la solicitud de la accionante ha determinado que el día doce de septiembre de dos mil catorce a las diez horas en las instalaciones del Instituto Nacional Electoral, se realice la revisión del resultado obtenido en la etapa correspondiente.

Motivo por el cual es evidente que la solicitud de revisión ha sido atendida a cabalidad.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que el resto de los motivos de disenso hechos valer por la accionante resultan **fundados**, en atención a las consideraciones siguientes:

En esencia la promovente se duele de la falta de certeza existente en las normas que se refieren a la etapa correspondiente al ensayo presencial debido a los siguientes razonamientos:

Señala que le causa agravio la determinación de la no idoneidad derivada del dictamen elaborado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, sin que se establezcan los parámetros, motivos y fundamentos que sustenten dicha calificación,

SUP-JDC-2355/2014

vulnerando con ello los principios de certeza y legalidad del procedimiento.

En este sentido, señala que el no conocer los motivos y fundamentos a través de los cuales el ensayo elaborado por la actora es calificado como no idóneo, es violatorio del principio de certeza, a través del cual se establece la obligación de conocer con claridad las reglas a las que deben sujetarse la autoridad electoral; asimismo todas las acciones que desempeñe el Instituto Nacional Electoral deberán estar dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignas y confiables, obligación que vuelve vinculante al citado Instituto de Investigaciones y a la referida Comisión.

Al respecto, esta Sala Superior considera necesario establecer que tanto en la convocatoria respectiva, como en los lineamientos relativos al procedimiento de evaluación y aplicación del ensayo presencial, se asienta que los resultados de la evaluación son definitivos e inatacables; sin embargo eso no quiere decir que los aspirantes a integrar los Organismos Públicos Locales queden en estado de indefensión, en tanto que la definitividad que señala la convocatoria es respecto de la instancia administrativa electoral.

Esto es así porque, las disposiciones previstas tanto en el acuerdo que aprobó el modelo de convocatoria, como las que contiene la convocatoria para el proceso de selección y

designación a los cargos de Consejeros y Consejeras Electorales del Organismo Público Local de Jalisco, tienen como ámbito de aplicación a las instituciones, personas y actividades atinentes a ese proceso de selección y designación.

De esta manera, los actos que conforman el aludido proceso de selección son susceptibles de ser controvertidos ante los órganos jurisdiccionales electorales y, por tanto, quien así lo desee, deberá tener a su alcance todos los elementos necesarios para preparar la impugnación respectiva.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional electoral considera que la finalidad de que se publiquen los resultados de cada una de dichas etapas, radica en que el Instituto Nacional Electoral dé a conocer al sustentante, tanto los resultados como la evaluación correspondiente, con lo cual, se podrá obtener la materia necesaria para que, en su caso, se pueda inconformar en la instancia jurisdiccional respectiva.

Lo anterior, garantiza la plena eficacia del principio de certeza en el procedimiento de integración de los órganos electorales locales.

Tal situación se debe a que este órgano jurisdiccional considera que el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el principio de certeza, entre otros, es rector de la materia electoral.

SUP-JDC-2355/2014

Dicho principio, implica que los sujetos inmersos dentro de un proceso electoral, es decir, ciudadanos y autoridades, conozcan con claridad y con la antelación debida las normas que serán aplicables en esta materia.

En este sentido, el actuar de las autoridades electorales y de los partidos políticos, debe de ser ajeno a la incertidumbre, obscuridad o falta de claridad en las diversas acciones que despliegan, ello con el fin de privilegiar el principio de certeza.

Al respetar de manera íntegra el principio de certeza, conlleva forzosamente, la observancia de otros principios que forman parte del sistema de derechos humanos; caso contrario, resultaría si este principio es transgredido, pues *per se* al contener el subprincipio de interdependencia, se estarían transgrediendo otros derechos humanos, *verbigracia*, el de seguridad jurídica.

Lo anterior, visto a la luz del principio *pro homine*, conlleva una doble obligación para las autoridades y partidos políticos, por una parte, establecer normas y lineamientos y, por la otra, desplegar actos y conductas, que permitan que el principio de certeza se desenvuelva con la mayor amplitud posible en aras de proteger a la persona humana de la forma más amplia.

Así debe establecerse que toda autoridad electoral, en el ejercicio de su función debe respetar a cabalidad el aludido principio, inclusive cuando el objeto de la misma sea el

procedimiento de designación de las autoridades que conforman los Organismos Públicos Locales.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior al dictar sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-498/2014 y SUP-JDC-2192/2014.

Tal situación, aunada al hecho de que en la convocatoria respectiva no se previera la posibilidad de solicitar una revisión del resultado del ensayo presencial y en consecuencia no se precisara un procedimiento exacto para tal situación, deja en estado de indefensión a la ahora actora, ya que no le permite contar con los elementos mínimos para estar en posibilidad de controvertir la evaluación obtenida.

Lo antes expuesto, adquiere mayor importancia, en razón de que en la aludida convocatoria no se establecieron los parámetros mínimos por los cuales se pudiera obtener la "idoneidad" requerida para poder acceder a la siguiente fase del proceso de selección de los integrantes de los Organismos Públicos Locales, vulnerándose así el principio de certeza a que se hizo referencia de forma previa.

En atención a las consideraciones anteriores y al haber resultado fundado el agravio en estudio, lo procedente es ordenar que la revisión del ensayo presencial, cumpla con los lineamientos que en esta ejecutoria se precisen.

SEXTO. Efectos. Atendiendo a lo expuesto en el considerando QUINTO de la presente ejecutoria, se

SUP-JDC-2355/2014

determina que la revisión de la evaluación del ensayo presencial realizado el veintitrés de agosto último, debe cumplir con unos lineamientos mínimos, esta Sala Superior señala que la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, deberá estarse a lo siguiente:

1. Dictamen colegiado. En cumplimiento con los Lineamientos del ensayo, la revisión deberá ser efectuada por una Comisión dictaminadora, la cual deberá deliberar respecto de la idoneidad o no del ensayo, a efecto de que sea a través de la unanimidad o la decisión mayoritaria (procurando el consenso) de los integrantes de la Comisión que se arribe a una decisión final sobre la evaluación del ensayo.

Respecto de la integración de la Comisión dictaminadora, si bien la normativa aplicable al proceso de selección y designación no establece cómo deberá conformarse, esta Sala Superior considera que se deberá integrar con al menos tres dictaminadores especialistas, entre los cuales deberá incluirse a quien originalmente valoró el ensayo, y en presencia del aspirante que realizó el ensayo; además de la presencia de un representante de la Comisión Vinculadora con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

2. Valoración integral del ensayo. La revisión deberá incluir una revisión y valoración de cada uno de los parámetros de

evaluación establecidos en los Lineamientos del Ensayo, de manera que el aspirante conozca los criterios bajo los cuales fue dictaminado.

3. Justificación de la valoración. El dictamen que se haga por parte de los especialistas deberá justificar en qué medida el ensayo cumple o no los parámetros de evaluación establecidos en los Lineamientos del ensayo, de manera que el aspirante sea informado de cuáles fueron sus errores o las deficiencias de su ensayo.

4. Registro de la revisión. La revisión del ensayo deberá quedar registrada en un acta pormenorizada en la que se asiente de la manera más detallada posible lo acontecido durante la misma, a fin de que exista certeza del procedimiento de revisión.

5. En caso que de la revisión del ensayo se dé como resultado una modificación en la evaluación obtenida por la actora que la ubique en el rango de idoneidad necesario para continuar en el proceso de selección ya mencionado, la responsable deberá:

- Agregar a María Dolores Ruíz Ambriz en la lista de las “Mujeres con resultado idóneo en el ensayo”, correspondiente al Estado de Jalisco.
- Se proceda a la valoración de su perfil curricular.
- Las mujeres que actualmente se encuentran en el listado mantienen su derecho a seguir participando en las etapas del

SUP-JDC-2355/2014

procedimiento, sin que se vea afectado su derecho por la inclusión de la ahora actora.

Similar criterio ha sido adoptado por esta Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-2191/2014 y SUP-JDC-2192/2014.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **ordena** a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, que, de inmediato, instrumente el procedimiento de revisión del ensayo presencial de la actora, en los términos y para los efectos señalados en la presente ejecutoria.

Notifíquese: personalmente la actora; **por correo electrónico** a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafo 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA